

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19 del mes de OCTUBRE de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con **AU-03708-2023** de fecha 25 de SEPTIEMBRE de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056520332558** usuario **LUIS MANUEL CARDENAS ESCOBAR** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **SIN MAS DATOS** y se desfija el día 26 del mes de OCTUBRE de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 27 de OCTUBRE de 2023 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIAN A. BUITRAGO
FABIAN ANDRES BUITRAGO GALLEGO
Notificador Regional Bosques
CORNARE

AUTO No

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, RIONEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-0110-2019 del 30 de enero de 2019** se denunció lo siguiente: “TUMBARON APROXIMADAMENTE 200 ÁRBOLES DE GUAYABO, YARUMOS, ENTRE OTROS ALREDEDOR DE LA CANCHA DE FUTBOL Y CERCA A UNA FUENTE HÍDRICA, DONDE SE PERJUDICA LA COMUNIDAD POR SER UN LUGAR PARA PRACTICAR DEPORTE Y SANO ESPARCIMIENTO.”

Que Cornare realiza visita técnica para corroborar los hechos denunciados en la queja ambiental **SCQ-134-0110-2019 del 30 de enero de 2019** y de esta se generó informe técnico con radicado **134-0092-2019 del 8 de marzo de 2019**, en el cual se dieron unas recomendaciones.

Que dichas recomendaciones fueron puestas en la resolución **134-0091-2019 del 13 de marzo de 2019** por medio de la cual se adoptaron unas determinaciones entre ellas:

“ARTÍCULO PRIMERO resuelve: (...)”**REQUERIR** al señor **LUIS MANUEL CÁRDENAS (SIN MÁS DATOS)**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en un término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: **Repoblar todo el sector circundante de la cancha con especies propias para este menester: almendros (terminalia catapa), moncoros (cordia gerascanthus), terminalias (terminalia ivorensis o terminalia superba) y los mismos guayabos (psidium guajaba). Para tal efecto, debe plantar árboles forestales en una proporción de 4:1, cuatro árboles por cada guayabo apeado, para un total de 800”.**

Que mediante correspondencia externa con radicado el señor **Luis Manuel Cárdenas Escobar**, descargos a la resolución **Resolución 134-0091-2019 del 13 de marzo de 2019**, e informa que el propietario del predio donde se cortaron los guayabos el señor Ricardo Espinal, será el encargado de realizar la siembra de los árboles en la orilla del Río Claro.

Que mediante Correspondencia de salida **CS-0671-2021 del 28 de septiembre de 2021**, la Corporación da respuesta al oficio con radicado CE 134-0209-2019 del 15 de mayo de 2019, presentado por el señor Luis Manuel Cárdenas Escobar.

Que mediante informe técnico de Control y Seguimiento realizado el día 10 de agosto de 2023, se generó informe técnico con radicado **IT-06227-2023** del 19 de septiembre de 2023 en el cual se hicieron las siguientes observaciones:

25. OBSERVACIONES:

El día 11 de septiembre de 2023, personal técnico de la Corporación se desplaza al predio objeto de la visita con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos a través de la resolución con radicado N° 134-0091-2019 del 13 de marzo de 2019 al señor Luis Manuel Cárdenas Escobar, en atención a queja ambiental N° SCQ-134-0110-2019 del 31 de enero de 2019, por medio de la cual se denunció una afectación ambiental por tala de 200 guayabos. Evidenciándose lo siguiente:

En conversación con el señor Luis Manuel Cárdenas Escobar, identificado como presunto infractor manifestó que el encargado de dar cumplimiento a los requerimientos impuestos en la Resolución 134-0091-2019 del 13 de marzo de 2019 era el señor Ricardo Espinal como propietario del predio.

Sin embargo y revisando el informe técnico 134-0092-2019 del 8 de marzo de 2019, el cual fue producto de la visita de atención a la queja, quedo consignado que se apearon 200 guayabos y no se observó apeo de árboles nativos.

Por lo tanto y dado que el aprovechamiento de árboles frutales es competencia de las Umatas Municipales, el requerimiento impuesto en la resolución con radicado N° 134-0091-2019 del 13 de marzo de 2019, el cual consistía en plantar árboles forestales en una proporción de 4:1, cuatro árboles por cada guayabo apeado, para un total de 800, no da lugar a cumplimiento por parte del señor Luis Manuel Cárdenas Escobar.

26. CONCLUSIONES:

Dado que los arboles apeados eran guayabos los cuales son competencia de la Umatas Municipales y que no se evidencio la tala de ningún árbol nativo, el requerimiento impuesto al señor Luis Manuel Cárdenas Escobar, a través de la resolución 134-0091-2019 del 13 de marzo de 2019 no da lugar a cumplimiento por lo que es procedente Archivar el Asunto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que lo contenido en el Informe Técnico de control y seguimiento N° **IT-06227-2023 del 19 de septiembre del 2023**, será tenido en cuenta por la Corporación y en tal sentido, se procederá a archivar de forma definitiva el expediente ambiental N° **056520332558**, toda vez que, se evidencia el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación, no presentándose ninguna actividad que genera afectación a los recursos naturales.

PRUEBAS.

Informe técnico con radicado IT-06227-2023 del 19 de septiembre del 2023.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDÉNESE el archivo del expediente ambiental Nro. 056520332558, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al interesado la presente actuación en los términos de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE.



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 056520332558
Proyecto: John Fredy Quintero A.
Técnico: Joanna Andrea Mesa Rua
Fecha: 20/09/2023
Asunto: Auto de Archivo